

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto a los anteriores memoriales de solicitud de fecha por el apoderado accionante y, memorial mediante el cual se presenta Incidente de Nulidad. Sirvase proveer.

Barranquilla, agosto 1° de 2022

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 08001 31 05 008 **2019 00356 00**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el doctor ITALO IGUARAN PERTUZ, mediante memorial presentado el día 31 de marzo de 2022, presenta incidente de Nulidad en el presente proceso y aporta poder otorgado por la señora LUZ MARINA ESPER FAYAD, sin embargo, no acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, donde se acredite su condición, teniendo en cuenta que no registra así en el certificado aportado con la demanda, y en el contenido en el archivo denominado “demanda Jaime romero” (Folio56), interpuso recursos contra la designación del representante legal, así mismo, en el incidente promovido, reclama no ser cierta la representación de la señora ODETTE ESPER GONZALEZ, por lo que nos remitimos a los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, aplicado por remisión normativa contenida en el artículo 145 del C.P.T.S.S., el cual dispone:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 134 *ibidem*, señala:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la oportunidad y los requisitos para proponer la nulidad, no se accederá a darle trámite hasta que se acredite la condición en que actúa la señora LUZ MARINA ESPER FAYAD, y consecuentemente, a fijar fecha para audiencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

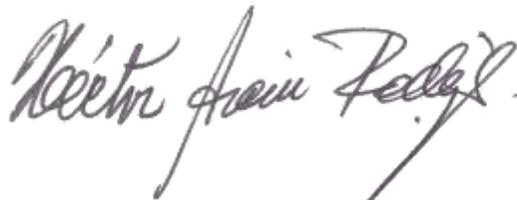
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a dar trámite a la Nulidad propuesta por la señora LUZ MARINA ESPER FAYAD, a través de apoderado judicial, por los motivos expresados en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la señora LUZ MARINA ESPER FAYAD, para que en el término de cinco (5) días hábiles aporte los documentos pertinentes que acrediten la calidad en que actúa.

TERCERO: NO ACCEDER, a fijar fecha para audiencia en el presente proceso, por encontrarse pendiente resolver el recurso de nulidad presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ**

Link de acceso expediente: [08001310500820190035600](https://www.tramite.gub.uy/08001310500820190035600)